Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

AUDIENCIA DE PRUEBAS
ARTÍCULO 181 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué, Tolima, al primer (01) día del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las dos y diecisiete minutos de la tarde (02:17 pm), en la fecha fijada en auto proferido el pasado dos (02) de agosto de 2021, la Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio de su secretaria ad- hoc, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite a lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por **LUZ NEIDY CARDOZO ARCINIEGAS Y OTROS** en contra **del HOSPITAL SAN RAFAEL DE EL ESPINAL E.S.E.,** siendo llamado en garantía **COMPARTA EPS-S.-EN LIQUIDACIÓN,** radicado con el número **73001-33-33-004-2016-00327-**00.

Instala la presente audiencia la Juez titular del Despacho,

1. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video dispuestos para tal efecto, conforme las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

1. **ASISISTENTES**

PARTE DEMANDANTE
Apoderado: **ADOLFO RENGIFO QUINTERO**.
Cédula de Ciudadanía: 14.228.394 de Ibagué
Tarjeta Profesional: 50.145 del Consejo Superior de la Judicatura.
Dirección para notificaciones: Cra 2 No. 12-44/ Edificio Blue Center
Teléfono: 3184756942
Correo Electrónico: cadaangel56@yahoo.com

PARTE DEMANDADA
HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E DE EL ESPINAL
Apoderada: **DIANA LUCERO SÁNCHEZ BARRERA**.
Cédula de Ciudadanía: 38.363.556 de Ibagué.
Tarjeta Profesional: 169.957 del C.S. de la Judicatura
Dirección para notificaciones: Cra 2 No.6-20- Edif. Torreón de la Pola- Interior 1003
Teléfono: 3017541212
Correo Electrónico: notificacionesasesores@gmail.com

LLAMADOS EN GARANTÍA
COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN.
Apoderado: **SANTIAGO SOTELO ARDILA**
Cédula de Ciudadanía: 1.032.492.339 de Bogotá D.C.
Tarjeta Profesional: T.P. 353.583 del C. S. de la J.
Dirección para notificaciones: Calle 66 N. 11 –50 Of. 416/ Bogotá D.C.
Teléfono: 3014039236
Correo Electrónico: notificacion.judicial@comparta.com.co

MINISTERIO PÚBLICO
JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO
Procurador Judicial 216 I en Asuntos Administrativos de Ibagué

ANDJE: No asiste.

El despacho reconoce personería al abogado SANTIAGO SOTELO ARDILA como apoderado sustituto de COMPARTA EPS-S, de conformidad a la sustitución de poder que le hiciera la apoderada principal de la entidad JULIANA GONZALEZ GONZALEZ, el cual reposa en el expediente digitalizado.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES- SIN RECURSOS

MEDIDA SANEAMIENTO: Revisado el cartulario, se advierte que el demandante Orlando Cardozo Diaz falleció el 03 de julio de 2018, por lo que en auto proferido el pasado 28 de enero de 2020 se tuvo como su sucesor al señor Oscar Orlando Cardozo Arciniegas, no se dijo nada respecto de Luz Neidy Cardozo Arciniegas, quien también se refirió ostentaba la condición de heredera del causante.
Ahora bien, frente a la sucesión procesal el Consejo de Estado, ha señalado en reiterada jurisprudencia la Sección Tercera, que la misma se debe hacer de forma indeterminada por cuanto el derecho a la reparación es parte del patrimonio herencia, lo que debe ser dilucidado por la autoridad correspondiente en el proceso de sucesión.

De tal manera, el despacho procede a tener como sucesores de Orlando Cardozo Diaz (qepd), a los herederos del mismo.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES- SIN RECURSOS

Continuando con la presente audiencia, se tiene que la misma se encuentra regulada en el artículo 181 del CPACA, tiene como objeto recaudar todas y cada una de las pruebas que fueron oportunamente solicitadas y decretadas en diligencia de audiencia inicial del pasado 22 de mayo de 2018.

Continuando con el desarrollo de la presente audiencia, se tiene que en el mencionado proveído se decretaron las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

- **A instancia de la parte demandante**:

- Se ordenó oficiar al HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E., para que expidiera copia auténtica y completa de la historia clínica de la señora Luz Neidy Cardozo Arciniegas identificada con C.C. 65.645.103.

El centro hospitalario en mención, allegó la historia requerida, la cual reposa en la carpeta No. 004, correspondiente al cuaderno prueba parte demandante- expediente digitalizado.

Así las cosas, el Despacho pone en conocimiento de los asistentes las documentales en cita, para que si a bien lo tienen se pronuncien al respecto.

Parte demandante: Sin observación.
Parte demandada: Sin observación
Llamada en garantía: Sin observación
Ministerio Público: Sin observación

Así las cosas, la prueba documental relacionada en antelación, se incorpora debidamente al expediente.

LA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES- SIN RECURSOS

PRUEBA PERICIAL

- **A instancia de la parte demandante**

- Se decretó el dictamen pericial, consistente en oficiar al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, remitiendo copia legible de la historia clínica de la señora Luz Neidy Cardozo Arciniegas, con el objetivo de que especialistas en el área de medicina certificaran si a la accionante se le dio el tratamiento adecuado por parte del Hospital aquí demandado y si el diagnóstico fue acertado o no, posibles errores clínicos de manejo durante el tratamiento, consecuencias negativas de no haber operado en forma inmediata y en todo caso informar si el manejo dado a la paciente de conformidad con la patología presentada, se efectuó de manera correcta desde la primera entrada del Hospital San Rafael ESE de Espinal Tolima, el día 26 de julio de 2014, y determinara si el manejo dado en el Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué, ha debido dárselo la entidad demandada Hospital San Rafael ESE de Espinal Tolima .

Es así como el dictamen pericial descrito en antelación fue rendido por el Profesional Especializado Forense, doctor OSCAR MAURICIO LÓPEZ NIETO y reposa en la carpeta No. 003, correspondiente al cuaderno dictamen pericial medicina legal, foliatura No. 004- expediente digitalizado.

Tal dictamen pericial fue dejado a disposición de las partes hasta la presente diligencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 230 del CGP., a través de auto adiado 14 de julio de 2021.

Se le concede el uso de la palabra a los apoderados para que manifiesten sin tiene solicitud alguna de aclaración, objeción o adición, respecto de la mencionada experticia:

Parte demandante: Ninguna.
Parte demandada: Ninguna
Llamada en garantía: Sin solicitudes
Ministerio Público: Sin solicitudes.

Se deja constancia que no se formulan solicitudes de adición, aclaración u objeción respecto del mencionado dictamen pericial, por parte de los apoderados.

Así entonces, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 220 numeral 2º del C.P.A.C.A., en concordancia con lo preceptuado en el artículo 231 del Código General del Proceso, la Juez procede a llamar al estrado al profesional especializado forense OSCAR MAURICIO LÓPEZ NIETO**,** para que sustente su dictamen.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 228 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito establecido en el artículo 442 del C.P.

Siendo las 2:40 p.m., se le solicita se identifique plenamente (**OSCAR MAURICIO LÓPEZ NIETO**, C.C. 79.787.330 de Bogotá D.C., señale su profesión y/o estudios realizados- medico especializado- profesional especializado forense en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Ibagué hace 17 años.

Seguidamente se le requiere para que exprese la razón y las conclusiones de su dictamen, así como la información y documentos en que se apoyó para emitirlo. De igual manera le recuerda que tendrá la facultad de consultar documentos, notas escritas y publicaciones (Art. 220 C.P.A.C.A.). (Minuto 51:30 a minuto 1:56:00 del audio):

Despacho: Pregunta al médico ponente
Parte demandada Hospital San Rafael E.S.E.: Pregunta al médico ponente
Llamado en garantía COMPARTA EPS-S: Pregunta al médico ponente
Parte demandante: Pregunta al médico ponente
Ministerio Publico: Pregunta al médico ponente

De acuerdo con lo expresado en precedencia, el dictamen pericial rendido, se considera debidamente incorporado al expediente.

LA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES- SIN RECURSOS

TESTIMONIALES

- **A instancia de la parte demandada- Hospital San Rafael E.S.E.:**

Se decretaron los testimonios de los médicos ARMANDO BURITICA MONCALEANO, BELEN ARSUZA MENDOZA, DANIEL MAURICIO NUÑEZ CAMPOS, MICHAEL MATERA RUIZ y CRISTIAN CAMILO PARODI ACOSTA**,** quienes declararán sobre lo que les conste de los hechos relacionados en el escrito de la demanda.

Acto seguido se llama a la diligencia al doctor ARMANDO BURITICA MONCALEANO.

Siendo las 3:50 p.m. se inicia con la práctica del testimonio de **ARMANDO BURITICA MONCALEANO**, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 del C.P. no está obligado a declarar contra sí mismo; se le hace saber que, si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C.Penal.

La Juez interroga a la testigo frente a los generales de ley. (HERNEY *ARMANDO BURITICA MONCALEANO, C.C. No. 93.355.327, resido en el Espinal Tolima, estudios post grado, profesión u oficio- medico general*). RELACION DE PARENTESCO O DEPENDENCIA- Sub director operativo del Hospital San Rafael ESE de Espinal

Despacho: Interroga al testigo
Parte demandada Hospital San Rafael E.S.E: Interroga al testigo
Parte demandante: Interroga al testigo
Llamado en garantía: Sin preguntas
Ministerio Púbico: Sin preguntas

Siendo las 4:32 p.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

Acto seguido se llama a la diligencia a la doctora NELLY BELÉN ARSUZA MENDOZA.

Siendo las 4:35 p.m. se inicia con la práctica del testimonio de NELLY BELÉN ARSUZA MENDOZA, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 del C.P. no está obligada a declarar contra sí misma; se le hace saber que, si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incursa en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C.Penal.

La Juez interroga a la testigo frente a los generales de ley. (*NELLY BELÉN ARSUZA MENDOZA, C.C. No. 45.439.124 de Cartagena, resido en la ciudad de Ibagué, estudios postgrados, profesión u oficio- medicó cirujano*). RELACION DE PARENTESCO O DEPENDENCIA- laboró en el Hospital San Rafael ESE desde 1998 hasta 2018.

Despacho: Interroga al testigo
Parte demandada Hospital San Rafael E.S.E: sin preguntas
Llamado en garantía: sin preguntas
Parte demandante: Interroga al testigo
Ministerio Púbico: Sin preguntas

Siendo las 5:02 p.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

Acto seguido se llama a la diligencia al doctor DANIEL MAURICIO NUÑEZ CAMPOS

Siendo las 5:05 p.m. se inicia con la práctica del testimonio de **DANIEL MAURICIO NUÑEZ CAMPOS**, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 del C.P. no está obligado a declarar contra sí mismo; se le hace saber que, si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C.Penal.

La Juez interroga a la testigo frente a los generales de ley. (DANIEL MAURICIO NUÑEZ CAMPOS*, C.C. No. 1.110.487.659 de Ibagué, natural de Espinal Tolima, resido en la ciudad e Bogotá D.C., estudios post grados, profesión u oficio- Medico general*). Realizó año rural en Hospital San Rafael ESE de Espinal en el 2014, y continuó laborando hasta el año 2017.

Despacho: Interroga al testigo
Parte demandada Hospital San Rafael E.S.E: Interroga al testigo
Llamado en garantía: sin preguntas
Parte demandante: Interroga al testigo
Ministerio Púbico: Sin preguntas

Siendo las 5:36 p.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

Acto seguido se llama a la diligencia al doctor MICHAEL MATERA RUIZ

Siendo las 5:45 p.m. se inicia con la práctica del testimonio de **MICHAEL MATERA RUIZ**, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 del C.P. no está obligado a declarar contra sí mismo; se le hace saber que, si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C.Penal.

La Juez interroga a la testigo frente a los generales de ley. (MICHAEL MATERA RUIZ*, C.C. No. 72.266.228, natural de Barranquilla, resido en el municipio de Espinal, estudios universitarios, profesión u oficio- médico general*). RELACION DE PARENTESCO O DEPENDENCIA- Laboró para el hospital San Rafael ESE de Espinal del de junio a septiembre de 2014.

Despacho: Interroga al testigo
Parte demandada Hospital San Rafael E.S.E: Sin preguntas
Llamado en garantía: Sin preguntas
Parte demandante: Sin preguntas
Ministerio Púbico: Sin preguntas

Siendo las 6:00 p.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

Acto seguido se llama a la diligencia al doctor CRISTIAN CAMILO PARODI ACOSTA.

Siendo las 6:10 p.m. se inicia con la práctica del testimonio de **CRISTIAN CAMILO PARODI ACOSTA**, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 del C.P. no está obligado a declarar contra sí mismo; se le hace saber que, si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C.Penal.

La Juez interroga a la testigo frente a los generales de ley. (CRISTIAN CAMILO PARODI ACOSTA*, C.C. No. 1.105.680.465, natural de Espinal, resido en Medellín, estudios post grados, profesión u oficio- médico especialista en dermatología*). RELACION DE PARENTESCO O DEPENDENCIA- Realizó año rural en Hospital San Rafael ESE de El Espinal hasta abril 2014, y continuó laborando hasta el diciembre de 2014.

Despacho: Interroga al testigo
Parte demandada Hospital San Rafael E.S.E: Interroga al testigo
Llamado en garantía: sin preguntas
Parte demandante: Interroga al testigo
Ministerio Púbico: Sin preguntas

Siendo las 6:32 p.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

En este sentido, las pruebas testimoniales recepcionadas en antelación, se incorporan debidamente al expediente.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES- SIN RECURSOS

AUTO: Una vez recaudadas todas las pruebas decretadas en la audiencia inicial celebrada el pasado 22 de mayo de 2018, se declara cerrada la etapa probatoria

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

SANEAMIENTO

Se deja constancia por la titular del Despacho que, desde la realización de la audiencia inicial a la terminación de la presente diligencia, no se observa nulidad alguna que invalide lo actuado, dentro de la presente actuación. Se interroga a las partes si tienen alguna observación al respecto.

Las partes no manifestaron causal alguna de nulidad o irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS- SIN RECURSOS

AUTO: Por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA se ordena a las partes presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente audiencia.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS- SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta la suscrita juez, luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada, siendo las 6:34 p.m.

Se comparte el link de la grabación de la audiencia en cita

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v:/g/personal/adm04ibague_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ee5Zmndedd9MjqWoovtU_mMBlnXyR3vTG1OY6pf9hnMDaA?e=vja57I

SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZ